

## **BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE.**

El 2 de noviembre de 2011 se aprobó, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en su sesión del día 2 de noviembre de 2011, la reforma de las normas relativas a los Departamentos, vigentes desde su aprobación por el Consejo de Gobierno el 24 de febrero de 2004. Esta reforma tenía como fundamento el cumplimiento de un mandato normativo, cual era la adaptación del régimen básico de funcionamiento de los Departamentos a las modificaciones estatutarias efectuadas por el Decreto 265/2011, de 2 de agosto (BOJA núm. 158, de 12 de agosto de 2011), por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide, aprobados por el Decreto 298/2003, de 21 de octubre.

Los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide recogen en el Capítulo IV, del Título I, bajo la rúbrica *“De los Departamentos y sus órganos de Gobierno”* los rasgos propios que definen y diferencia a los Departamentos del resto de órganos colegiados de la Universidad, situando a los mismos como órganos a los que se reserva no ya sólo la coordinación de las enseñanzas, sino el impulso de las iniciativas docentes e investigadoras del profesorado. Dentro de este capítulo, la dicción literal del art. 67.1, establece que los *“Directores o Directoras de Departamento serán elegidos por el Consejo de Departamento, y nombrados por el Rector o Rectora, de entre los profesores y profesoras doctores con vinculación permanente de la Universidad miembros del mismo”*. Para añadir a continuación, en el apartado siguiente, que *“su elección se realizará para un mandato de cuatro años, siendo reelegible consecutivamente sólo una vez por igual período”*. Nada refieren los Estatutos acerca de la supeditación del mandato del Director o Directora, a la necesaria constitución de los Consejos de Departamentos, por renovación parcial cada cuatros años de los sectores B y D.

Por el contrario, las normas reguladoras de los Departamentos diseñan un marco normativo, que es básico, en el que no cabe otra posibilidad que la subordinación del mandato del Director o Directora a la necesaria constitución parcial de los Consejos de Departamento, en tanto que órganos colegiados de aquéllos. Así, al menos, se infiere del tenor literal de las meritadas normas reguladoras (art. 6.2 a), art. 7 *in fine*, arts. 8, 10 y 13). Por tanto, de la atinencia a lo dispuesto en ellas no se puede colegir la separación de ambos procesos, el de renovación del profesorado a tiempo parcial y el de elección a la Dirección del Departamento.

La controversia, por tanto, que se plantea lo es entre una interpretación literal de las normas de aplicación y una interpretación o aplicación finalista de la misma, de acuerdo con el sentido marcado por los Estatutos. Dado que se trata, por tanto, de la interpretación de la misma norma con dos criterios distintos, es preciso actuar lo necesario en orden a corregir esta incongruencia. Este anteproyecto de modificación normativa responde, precisamente, a la necesidad de adaptar las normas reguladoras, que son de carácter básico y operan por defecto, al fin perseguido por los Estatutos, en lo que hace a la duración del

mandato del Director o Directora de los Departamentos, evitando así cualquier exceso formalista que defraude el mandato de los Estatutos en este punto. Esta adaptación es, por tanto, más congruente con el tenor general de lo establecido en el meritado art. 67, anteriormente citado, pues se adapta a la interpretación lógica y sistemática del mismo.

En consecuencia, se introducen las siguientes modificaciones en las Normas reguladoras de los Departamentos de la Universidad Pablo de Olavide

**Artículo 1º:** Se modifica el artículo 6.2 letras a) y f) de las Normas Reguladoras de los Departamentos, al suprimir la leyenda “en funciones”, que queda redactado en los siguientes términos:

*“2. (...) A falta de regulación expresa, se seguirán las siguientes normas básicas:*

*a) Tras la convocatoria de elecciones a Consejo de Departamento, el día hábil siguiente a la proclamación del censo definitivo, el Director o Directora del Departamento, comunicará a los responsables de las áreas de conocimiento que lo integren, que cuentan con un plazo de 15 días para comunicarle quien será el profesor o profesora con dedicación a tiempo parcial que haya de integrarse en el consejo de Departamento en representación de cada una de ellas.*

*f) Tras la proclamación definitiva de la candidatura electa, el Responsable o la Responsable de área lo comunicará de inmediato al Director o Directora del Departamento, a los efectos de la posterior constitución del consejo”*

**Artículo 2º:** Se suprimen los apartados 4, 5 y 6 del artículo 8 de las Normas reguladoras de los Departamentos, que queda redactado en los siguientes términos:

*“Artículo 8. La sesión constituyente del Consejo de Departamento se habrá de desarrollar de la siguiente forma:*

*1. El Director o Directora de Departamento declarará abierta la sesión.*

*2. Seguidamente, instará al Secretario o Secretaria a dar lectura a la relación alfabética de los miembros que han de componer el Consejo de Departamento, anotándose las ausencias a efectos de la existencia o no de quórum.*

*El quórum exigible, para la sesión constituyente, será el de dos tercios del total de los miembros, tanto en la primera como en la segunda convocatoria.*

*Si no existiese quórum, el presidente o presidenta declarará cerrada la sesión y procederá a convocar nuevamente. En esta segunda sesión el Consejo de Departamento se constituirá con independencia del número de asistentes. Si existiese quórum, la sesión continuará su desarrollo.*

*3. Los escaños del Consejo de Departamento no cubiertos por falta de candidatos en alguno de los sectores no impedirán la constitución del Departamento. Posteriormente, el Consejo de Departamento arbitrará las medidas oportunas tendentes a cubrir los escaños vacantes. Constituida la sesión, el Director o Directora declarará cerrada la sesión constitutiva, procediendo el Secretario o Secretaria al levantamiento del acta correspondiente.*

**Artículo 3:** Se modifica y reforma el artículo 10 de las Normas reguladoras de los Departamentos, al que se le añade el apartado 2, que queda redactado en los siguientes términos:

*“2. Su elección se realizará para un mandato de cuatro años, independientemente de la fecha de constitución del órgano, siendo reelegible consecutivamente sólo una vez por igual período, conforme a lo dispuesto en el art. 67.2 de los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide”.*

**Artículo 4:** Se modifica y reforma el artículo 13 de las Normas reguladoras de los Departamentos, que queda redactado en los siguientes términos

1. *Concluido el mandato al que se refiere el artículo 10.2, el Director o Directora saliente solicitará del Consejo de Departamento la designación de una Mesa que dirija el proceso de elección del nuevo Director o Directora. Dicha Mesa estará compuesta por tres miembros, que serán:
  - a. *Presidente o Presidenta: el profesor o profesora de superior nivel académico y mayor antigüedad en el empleo.*
  - b. *El miembro del Consejo de menor edad.*
  - c. *El Secretario o Secretaria del Consejo.**
2. *Una vez designada la Mesa, quedará abierto el plazo de presentación de candidaturas a Director o Directora de Departamento, que será de 3 días hábiles.*
3. *Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido al Presidente o la Presidenta de la Mesa a que se refiere el apartado anterior.*
4. *Los candidatos habrán de tener las condiciones expresadas en el art. 10. 1 de esta normativa*
5. *Si, agotado dicho plazo, no se hubiese formalizado la presentación de alguna candidatura, el plazo se entenderá prorrogado nueve días hábiles más; y, si agotado este nuevo plazo, tampoco se hubiere presentado candidatura alguna, el Presidente o Presidenta de la Mesa lo comunicará a la Secretaría General, a fin de que el Consejo de Gobierno, proceda de inmediato a la designación que corresponda, a efectos de salvaguardar el buen gobierno del Departamento*

**Artículo 5:** Se modifica y reforma el artículo 18.3 de las Normas reguladoras de los Departamentos, que queda redactado en los siguientes términos:

*“3. El Secretario o Secretaria del Departamento remitirá a la Secretaría General de la Universidad, en el plazo de cinco días, copia de toda la documentación generada como consecuencia de la constitución del Consejo de Departamento y elección del Director o Directora”*

**Artículo 6:** Se suprime el apartado 2 del artículo 19 de las Normas reguladoras de los Departamentos, que queda redactado en los siguientes términos:

*“1. A la vista de la documentación remitida, el Rector o Rectora dictará las pertinentes resoluciones de cese y nombramiento.*

*2. El Director o Directora cesará en sus funciones, entre otras causas legales, al término de su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura aprobada por el Consejo de Departamento.*

*3. Producido el cese o dimisión del Director o Directora, éste procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos, contados desde la fecha de cese o dimisión. El Director o Directora continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director o Directora”.*

**Artículo 7:** Se modifica el artículo 20 de las Normas reguladoras de los Departamentos, que queda redactado en los siguientes términos:

*“Artículo 20. Los equipos de gobierno de los Departamentos permanecerán en sus funciones hasta las tomas de posesión de los Directores electos, que los sustituyan”*

DISPOSICION FINAL PRIMERA. Instrucciones de aplicación

La Secretaría General podrá dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y el adecuado cumplimiento de las normas reguladoras de los Departamentos.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA. Carácter de Norma Básica

Las presentes normas reguladoras tienen el carácter de norma básica, quedando derogados cuantos preceptos en los Reglamentos de Organización y Funcionamiento interno de los Departamentos se opongan a lo establecido en ellas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA . Entrada en Vigor

La presente modificación normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la UPO.